



BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00186-00
DEMANDANTES	ÁNGEL AUGUSTO PATIÑO SIERRA CC. No. 72.014.665
DEMANDADOS	ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA CC. No. 32.837.705
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en providencia de calenda 29 de febrero de 2024, esta agencia judicial resolvió tener por no contestada la demanda del proceso en referencia.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, se procederá a seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del CGP

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANA DEL CARMEN ESCALANTE GUEVARA**, tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$560.000 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.



NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00159-00
DEMANDANTES	JORGE MANUEL ESCALANTE POLO CC. No. 72.012.584
DEMANDADOS	GUIDO RAFAEL ARTETA MENDOZA CC. No. 72.281.006
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en Acta de Notificación personal de fecha 30 de noviembre de 2023 este Despacho notificó personalmente al demandado Sr. GUIDO RAFAEL ARTETA MENDOZA al correo electrónico a guidoarteta1@gmail.com, que, en secuencia No. 11 del expediente digital se encuentra memorial de contestación de demanda con fecha del 13 de diciembre de 2023.

Pues bien, luego de revisado el escrito de contestación de demanda presentado por el demandado a través de apoderado Dr. ALFREDO NABILL SALOMÓN FONTANILLA, se observa que la misma se presentó dentro del termino legal, por lo cual se procederá a dar traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en referencia en fecha 13 de diciembre de 2023

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALFREDO NABILL SALOMÓN FONTANILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.034.059 con T.P No. 408.367 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones propuestas córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00152-00
DEMANDANTES	PRODUCTORES PORCICOLAS DE LA COSTA PRODUPORK S.A.S NIT. 901.170.324-8
DEMANDADOS	PORCIGRANJAS S.A.S NIT. 901.385.787-8
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que el demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial ubicado en secuencia No. 13 del expediente digital, el demandante solicita seguir adelante la ejecución aportando las diligencias de notificación practicada al demandado.

Revisada la solicitud y el expediente, se observa que en fecha 05 de febrero de 2024, el demandado allega solicitud de terminación del proceso alegando que los dineros retenidos por concepto de embargo superan el monto de la obligación objeto del proceso.

Respecto a esto, esta judicatura estima que no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso allegada por la demandada por cuanto no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, teniendo en su momento la oportunidad de



haber hecho uso del artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso tercero y haber propuesto las excepciones correspondientes dentro del término, el cual reza:

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial procederá a tener por notificado al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por la notificación allegada por el demandante y, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución para darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **PORCIGRANJAS S.A.S**, tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

TERCERO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$1.461.352 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

OCTAVO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

NOVENO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

DECIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00294-00
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	GUILLERMO RAFAEL ALCAZAR LLANOS CC1.082.069.042
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que el demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 17 de febrero de 2024 ubicado en secuencia No. 6 del expediente digital, el apoderado demandante aporta notificación practicada al demandado y solicita seguir adelante la ejecución.

El demandante a través de la empresa de mensajería Domina Digital y por medio de correo electrónico, aporta constancia de acuse de recibido, notifica al demandado tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUILLERMO RAFAEL ALCAZAR LLANOS**, tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$461.452 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga



hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00224-00
DEMANDANTES	LUIS ARMANDO HERNANDEZ PUERTA CC. No. 73.181.513
DEMANDADOS	MIRIAM DEL CARMEN RAMOS DE ALTAMAR CC. No. 22.396.797
ASUNTO	NO ACCEDE A SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en memorial de fecha 02 de febrero de 2024 el demandante allega constancia de notificación practicada al demandado, sin embargo, en el memorial aportado no se observa la Citación para la diligencia de notificación personal en la que se permita identificar plenamente el proceso, las partes, el radicado y el juzgado de conocimiento en los términos del artículo 291 del Código general del proceso.

En ese mismo orden de ideas, observa el despacho que el demandante no aporta el aviso de notificación de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y el traslado del mandamiento de pago con sus anexos, por ello, no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se cumpla en debida forma con las notificaciones al demandado tal como lo exige los artículos 291 y 292 del CGP.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00223-00
DEMANDANTES	NELSON GOMEZ GUTIERREZ CC3.718.006
DEMANDADOS	JAIRO MORENO GIL CC 72.017.113
ASUNTO	NO ACCEDE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que el demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en providencia de fecha 18 de enero de 2024 esta judicatura resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniendo como fundamento entre otros que el demandante no había dado cumplimiento a la carga procesal de notificación estipulada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el demandante allega memorial de fecha 16 de febrero de la presente anualidad ubicado en secuencia No. 8 del expediente digital, aportando nuevamente la notificación practicada al demandado, respecto a ello, este Despacho observa que no es posible acceder con la solicitud del demandante, por cuanto está confundiendo la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P con la Ley 2213 de 2022, la cual determina en su artículo 8 que la notificación puede enviarse a través de mensaje de datos que permita identificar el acuse de recibido de la notificación.



Por su parte, la notificación del 291 y 292 del C.G.P es aplicable en aquellos casos en los que se va a notificar al demandado en la dirección física de su domicilio, por lo que se debe agotar tanto la Citación para la diligencia de notificación personal (Art291CGP) como la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, no accederá a la solicitud de seguir ejecución y, en consecuencia, requerirá nuevamente al demandante para que aporte la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00108-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: ARMANDO LOZANO ZAJAR CC 72.016.387
REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago, memorial allegado a través del correo: judicial@wmabogadosasociados.com en fecha 12 de enero de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago, documento número 16 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago de las obligaciones números 4185138084, 5434480020446141 y 107419226940, y solicitando que se continúe el proceso por las obligaciones números 4010890010192528, 4117594019420938, 379561087710830 y 4824840058350401; y verificado que proviene del correo electrónico del apoderado demandante, con facultad de recibir, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación por **PAGO DE LAS OBLIGACIONES 4185138084, 5434480020446141 y 107419226940**, de conformidad al Art. 461 del C.G.P., por ser procedente;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **ARMANDO LOZANO ZAJAR** por **PAGO DE LAS OBLIGACIONES NUMEROS 4185138084, 5434480020446141 y 107419226940**, Y continuando el proceso por las obligaciones números **4010890010192528, 4117594019420938, 379561087710830 y 4824840058350401.**

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Desglóse los documentos números **4185138084, 5434480020446141 y 107419226940** que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00267-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ CC 1.129.564.269
REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago parcial, memorial allegado a través del correo: carolina.abello911@aecsa.co en fecha 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago parcial, documento número 06 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación, y verificado que proviene del correo electrónico de la apoderada demandante, con facultad de recibir, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Art. 2.2.2.4-1-31 del decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013., por ser precedente;



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ** por **PAGO PARCIAL** de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00135-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR NIT 9008759597
DEMANDADOS: STEFANY DE LA VEGA RESTREPO CC 1045734972
ASUNTO: NIEGA TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación, memorial allegado a través del correo: condominiolagunomar@outlook.es en fecha 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total, documento militante número 10 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Estudiada la solicitud, el Despacho No la estima procedente toda vez que, fue presentada por la señora LISSET PAOLA TAPIA NIEBLES, como representante legal de la sociedad GESTION HORIZONTAL S.A., actuando en representación legal de CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR; y verificado el documento que se encuentra en la secuencia 01 del expediente digital se constató que quien otorga



poder para iniciar esta acción ejecutiva es la señora HELGA PATRICIA BORRERO THERAN Representante de la sociedad PROPERTY PH,HOTELERIA Y PROYECTOS SAS quien a su vez representa a la parte demandante CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR; y no quien realiza la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2021-00238-00
DEMANDANTES	JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA CC 3.717.460
DEMANDADOS	JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA CC 7.442.505
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 26 de septiembre de 2023 resolvió en su artículo quinto que una vez ejecutoriada esa providencia debía regresar el expediente al Despacho para seguir adelante la ejecución en contra del demandado, es por esta razón que no es procedente ni la liquidación del crédito, ni el avalúo presentado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022, como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA**, tal como lo estable el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022

SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$2.100.000 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.



NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: OSIRIS ESTHER CASTRO CORONELL CC 22.503.677
DEMANDADO: IVAN RAMON VELILLA PALLARES CC 1.048.215.259
REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que solicitan terminación del proceso por pago total, memorial allegado a través del correo: robertomonclus@hotmail.com en fecha 01 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de terminación por pago total, documento número 18 dentro del expediente digital del proceso de la referencia.

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación del proceso por pago total de la obligación, y verificado que proviene del correo electrónico del apoderado demandante, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Art. 461 del C.G.P., por ser procedente;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE



PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **OSIRIS ESTHER CASTRO CORONELL** en contra de **IVAN RAMON VELILLA PALLARES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a esta ejecución, a favor de la parte demandada, previo pago de arancel.

QUINTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 19 de marzo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co